



ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00344-00.
DEMANDANTE: GLENDI MARIÁ NAVARRO SIMANCAS.
DEMANDADO: INOCENCIA GUARDIOLA ENSUNCHO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la señora GLENDI MARIÁ NAVARRO SIMANCAS, a través de apoderado judicial, y en representación de sus hijos menores SANTIAGO DAVID RODRÍGUEZ NAVARRO E ISAAC DANIEL RODRÍGUEZ NAVARRO, en contra de la señora INOCENCIA GUARDIOLA ENSUNCHO, en su calidad de abuela paterna de los menores, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar admisión. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL MALAMBO, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por GLENDI MARIÁ NAVARRO SIMANCAS, a través de apoderado judicial, y en representación de sus hijos menores SANTIAGO DAVID RODRÍGUEZ NAVARRO E ISAAC DANIEL RODRÍGUEZ NAVARRO, contra la señora INOCENCIA GUARDIOLA ENSUNCHO, en su calidad de abuela paterna de los menores, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 260 del Código Civil colombiano, incluido en el título XIII “DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS”, instituye el deber legal de los abuelos de suministrar alimentos a sus respectivos nietos, bajo los siguientes parámetros:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”

Sobre el tópicó, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente excepcionales para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.*

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al



ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00344-00.
DEMANDANTE: GLENDA MARÍA NAVARRO SIMANCAS.
DEMANDADO: INOCENCIA GUARDIOLA ENSUNCHO.

secuestrado, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan».

Pues bien, el Despacho avizora de folio 9 a 11 del expediente digital los registros civiles de nacimiento de los menores de edad SANTIAGO DAVID RODRÍGUEZ NAVARRO E ISAAC DANIEL RODRÍGUEZ NAVARRO, en los cuales se relaciona como madre a la demandante, GLENDA MARÍA NAVARRO SIMANCAS, y como padre al señor MARLON DE JESÚS RODRÍGUEZ GUARDIOLA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.230.829, sin embargo, no existe en el plenario prueba documental alguna que acredite que este último sea hijo de la demandada, señora INOCENCIA GUARDIOLA ENSUNCHO, de tal forma que no resulta dable predicar en el presente caso que se encuentra comprobado un vínculo concadenado entre la parte pasiva respecto a los menores sobre los cuales se reclama el derecho de alimentos.

Así pues, se ordenará mantener la presente demanda en Secretaría a fin que la parte activa aporte el registro civil del padre de los menores, con el propósito de verificar el vínculo consanguíneo/civil de éste respecto a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por la señora GLENDA MARÍA NAVARRO SIMANCAS, a través de apoderado judicial, y en representación de sus hijos menores SANTIAGO DAVID RODRÍGUEZ NAVARRO E ISAAC DANIEL RODRÍGUEZ NAVARRO, en contra de la señora INOCENCIA GUARDIOLA ENSUNCHO, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.
2. TÉNGASE al abogado ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 85.935.243 y Tarjeta Profesional número 200.546 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

HH.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 10 de fecha 19 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario